

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. al mes en esta Ciudad, para fuera 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma francos de porte, é igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO. CAPITANIA GENERAL DE ARAGON.

Secretaría.—Seccion Central.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la guerra, en 22 del mes actual me dice lo que copio.

Excmo. Sr.—He dado cuanto á S. M. la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 28 de Junio último pidiendo se dicte una medida que repare los males que aquejan á los propietarios de edificios que ha sido necesario destruir para la fortificacion de esa capital ó que se les indemnice de bienes nacionales; y S. M. enterada así como de lo espuesto por el ingeniero general que habiéndose espedido ya á estos propietarios las certificaciones de crédito que previene la Real orden de 11 de Abril de 1836, los cuales les serán satisfechos cuando las circunstancias lo permitan y sin embargo de conocer la justicia que asiste á estos, cuyos sacrificios han sido superiores á la debida proporcion de sus facultades, no está en el caso el Gobierno de poder mandar satisfacerlos porque absorverian todas las rentas del Estado. De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes y por contestacion á su citado oficio.

Lo que se traslada á la redaccion del Boletin oficial de esta Provincia, para que insertándolo en el mismo llegue á noticia de los interesados.—Zaragoza 30 de Agosto de 1839.—El Brigadier 2.º Cabo, Zaragoza.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Con fecha 26 del actual dice á esta Intendencia la Direccion general de Rentas Provinciales lo que sigue.

Esta Direccion general ha dado la instruccion necesaria al espediente consultado por esa Intendencia en 24 de Setiembre del año anterior, referente á lo resuelto por esa Diputacion provincial sobre que los arriendos de aguardiente se cifian únicamente á ceder á los empresarios los rendimientos del derecho de consumos y no la facultad para la venta exclusiva al por menor, en consecuencia la Direccion ha acordado decir á V. S. que si el espesado cuerpo provincial mira como perjudiciales á la agricultura y al pais las bases actuales sobre que gira la administracion de la renta de aguardiente, puede acudir á las Córtes directamente ó por conducto del Gobierno en solicitud de su reforma, en lo cual usará del derecho de peticion que le compete y obrará dentro del círculo de sus atribuciones, pero no querer exigir que las autoridades de Hacienda las alteren por sí solas con el débil apoyo del decreto de 8 de Junio de 1813, mal interpretado, el cual lejos de innovar nuestro sistema económico, las mismas Córtes que lo restablecieron en 6 de Setiembre de 1836, decretaron en 24 de Noviembre siguiente la permanencia en toda su fuerza y sin alteracion de todas las contribuciones y rentas públicas hasta entonces establecidas deduciéndose por ello que la libertad de comercio proclamada por aquel aludió principalmente á las trabas creadas por un espíritu vicioso de proteccion ó intervencion del Gobierno, pero que tenía y tiene su límite en el monopolio ó trafico esclusivo, que constituye la base de muchas rentas públicas mientras estas no se cambien, por lo tanto la Direccion previene á V. S. rechace las exigencias de la Diputacion sosteniendo con todo el lleno de su autoridad las bases constitutivas de la renta de aguardientes sin consentir que se haga innovacion

en ellas mientras no se deroguen ó alteren por la autoridad competente.

Lo que se inserta en el presente Boletín oficial para general inteligencia del público y cumplimiento de las disposiciones dictadas por esta Intendencia. Zaragoza 30 de Agosto de 1839. — Juan José Llamas.

Debiendo arrendarse la venta y consumos de la Renta de aguardiente y licores de esta Provincia por término de dos años que empezarán á correr en 1.º de Enero de 1840, y finarán en 31 de Diciembre de 1841; los licitadores llegarán á conocer las ventajas que han de reportar en virtud de la amplitud que da á la duración del arriendo de que se trata, dando margen á ello el artículo 14 del Real decreto de 14 de Diciembre de 1826 y el 4.º de la Real orden de 9 de Octubre de 1828, si ofreciere buenos resultados; y suponiendo como efectiva la provabilidad de estos, se manifiesta para noticia de aquellos las advertencias siguientes.

1.a El nuevo arriendo ha de ser, como va indicado, para los años de 1840 y 1841, y se ha de verificar en los estrados de esta Intendencia con asistencia de su Asesor, y del Contador y Administrador de Provincia, á cuyo fin se circulará y fijará en todos los pueblos de la misma para que conste á las justicias y al público, los días y horas en que se han de celebrar los tres remates prevenidos por instrucción, que son á saber.

El primer remate se verificará en esta capital, el día de S. Miguel de Setiembre del corriente año según lo preceptúa el artículo 8.º, título 1.º de la Real instrucción de 6 de Julio de 1828. El segundo á los 20 días inmediatos ó 19 de Octubre; y el tercero y último á los 20 días sucesivos ó 9 de Noviembre siguiente; como lo designa la de 16 de Abril de 1816, con la precisa circunstancia de que en conformidad de la Real orden de 15 de Enero de 1801 han de principiar los tres remates citados á las diez de la mañana de su día, y continuar durante él hasta que los licitadores manifiesten que no quieren hacer mayores pujas, lo que se pondrá por diligencia en el expediente para que conste y se evite toda reclamación ulterior; obligando al arrendador, á cuyo favor quede el remate, á afianzar á contento y responsabilidad del Administrador de la provincia, como así se previene en Real orden de 3 de Julio de 1835: Teniendo presente que el expediente general de subasta ha de acompañar la relación nominal de que trata la advertencia cuarta del presente edicto.

2.a Los derechos de subasta serán precisamente de cuenta del rematante.

3.a Realizado el primer remate se admitirán

en el segundo y último las pujas del medio diezmo, diezmo y cuarto, y el que los haga, ha de afianzar en el acto por el valor ofrecido en los términos manifestados para el primer remate.

4.a No se admitirá postura que no cubra la cantidad que con proporción á la del arrendamiento, encabezamiento, ó señalamiento anterior se ha considerado á cada pueblo, siendo la que ha de servir de base para el presente arriendo la misma que pagan en el Vienio de 1838 y 1839, cuyo por menor se hallará de manifiesto con la debida anticipación, en la escribanía principal de Rentas donde se mostrará á los licitadores que quieran enterarse.

5.a Las Reales disposiciones vigentes se dirigen exclusivamente á que los remates principien parcialmente por los pueblos, con el objeto de que sus justicias ó ayuntamientos se estimulen por este medio á encargarse de los arriendos de la renta de aguardiente y licores, supuesto que solo corriendo con ellos tendrán derecho á percibir la 5.a parte de su producto con destino al ramo de propios, según lo previene la Real orden de 31 de Diciembre de 1829. A este efecto deberán presentarse aquellas por sí ó mediante sus apoderados en esta capital en los días que quedan señalados para la celebración de los tres referidos remates á hacer sus proposiciones, ó mejorar las que tengan hechas, según se dirá en la advertencia nona, las cuales causarán su efecto siempre que los licitadores particulares no las mejoren, en cuyo caso los pueblos quedaran excluidos del beneficio de dicha quinta parte, con la prevención que de los que no tengan lugar en la subasta parcial, formarán los partidos ó distritos que previene la Real orden de 12 de Noviembre de 1827, á fin de evitar la concurrencia de licitadores y á efecto de que no quede si es posible ningún pueblo sin arrendar; pero si apesar de estas eficaces y generales medidas resultasen algunos pueblos que no recibieran proposiciones de subastas, se encabezarán á sus ayuntamientos, tomando por tipo las cuotas que van marcadas en la referida relación nominal según orden de la Dirección general de 4 de Agosto de 1831, y con sujeción á las Reales órdenes posteriores de 14 de Noviembre de 1832 y 30 de Setiembre de 1836.

6.a Se podrán exigir por separado y aplicación á los partícipes los arbitrios respectivos legítimamente para objetos particulares, conforme al Real decreto de 26 de Enero de 1818, y orden de 31 de Agosto de 1829, cuyo extremo se arreglará por separado en el acto, y formalizado competentemente por testimonio, que se unirá á la escritura de arriendo, sirviendo de objeto para la conciliación de su tanto y de lo asignado á par-

ticipes, donde los haya, la facultad concedida á los ayuntamientos que se espresan en las advertencias siguientes.

7.a No se admitirán en los actos de subasta pública proposiciones que minoren los precios y puedan disminuir los productos á pretexto de ofrecer los licitadores alguna cantidad para otros objetos, facultándose á las justicias y ayuntamientos para que señalen los precios de la venta al por menor, teniendo en consideracion el primer coste de cada líquido, el que deba graduarse por conduccion y despacho, con mas el impuesto que se le recarga.

8.a En el caso de que el arriendo se haga por partidos judiciales por efecto de lo que se dice en la advertencia 5.a, se prevendrá al tiempo de anunciarse al público el remate, la cantidad que corresponde á cada pueblo segun el por menor que se manifiesta en la 4.a y se admitirá la mejora que quiera hacerse á alguno ó algunos pueblos separadamente, sin que el que haya hecho la proposicion anterior pueda impedirlo.

9.a Para que los intereses de la Hacienda pública se vean cumplidos en que ni un solo pueblo quede sin arrendar, para que las justicias de cada uno puedan estimularse é interesarse en su respectivo arriendo, y para que de este modo refuya en favor de su fondo de Propios percibiendo la quinta parte que le está asignada, se celebrará en cada uno de todos los pueblos de esta provincia inclusive la capital el arriendo parcial precisamente el dia 15 del precitado mes de Setiembre que como feriado proporciona la reunion de vecinos. De los remates que ocurran se estenderá testimonio por el Escribano, secretario de ayuntamiento, ó su fiel de fechos que asista al acto, el cual se presentará por los alcaldes en la Escribanía de la Subdelegacion de Rentas de esta provincia antes del dia 27 del mismo Setiembre, para tenerlo presente y anunciarlo en el acto público del dia 29 por si se mejora la proposicion, y en otro caso servirá de base para el siguiente remate.

10. Ni el primer remate en que queden los arriendos, y los que ocurran en virtud de las pujas que quedan señaladas, causarán efecto alguno hasta que merezcan mi aprobacion previo el parecer de las oficinas y dictamen del Asesor.

11. Los arriendos de dichos espíritus, con arreglo al pliego de condiciones aprobado por S. M. en 20 de Mayo de 1829, han de llevar libros de cuenta y razon de lo que recauden, con toda claridad y especificacion y los han de franquear siempre que se pidan por autoridad competente de la Hacienda pública; los cuales entregarán por trimestres en la Tesorería de provincia el total importe en metálico efectivo de sus adeudos, y las

justicias arrendatarias escluirán de él en su caso la quinta parte que deben percibir sus propios.

12. Estando prescripto en la ley de 16 de Abril de 1816, posteriores Reales órdenes y en la condicion 20 del indicado pliego aprobado por S. M. en 20 de Mayo de 1829, que no se admita postura á ninguno que sea deudor á la Hacienda Nacional deberán tener presente esta excepcion los licitadores al arrendamiento de la renta de aguardiente y licores, en razon de que aunque se hubiese otorgado el contrato, quedará inválido en el momento que se averigüe hallarse comprendido en dicho caso; y á fin de que todos tengan noticia de la exencion de sacar licencias de la policia, se advierte que es estensiva á los arrendatarios de la renta, aunque reunan á la vez la circunstancia de vendedores; segun Real orden vigente de 30 de Noviembre de 1832.

Las justicias dispondrán se publique este anuncio con la oportuna anterioridad al primer remate, mediante bando en tres dias distintos, y por carteles expresando en estos el señalamiento de dia, hora y lugar, y que á los licitadores se enterará en las secretarías de los respectivos ayuntamientos, de la cantidad que hace relacion la advertencia 4.a para su debido conocimiento y que llegue á noticia de todos, acompañando á los expedientes de subasta testimonio de haberse asi ejecutado. Zaragoza y Agosto 26 de 1839. = Juan José Llamas.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

NOTICIAS.

De los periódicos de esta Capital copiamos lo siguiente.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En esta capital siempre heroica se ha sentido ayer un júbilo inexplicable con las noticias que ha publicado el Sr. Brigadier 2.º Cabo de Aragon: Yo he recibido hoy por medio de un espreso con fecha de ayer de Logroño el oficio que a continuacion se traslada juntamente con el papel de noticias que le sigue; y deseando ardientemente que circulen con toda la rapidez posible sucesos tan agradables como las que con-

tiene; me hago un deber de publicarlas inmediatamente para satisfaccion de todos los aragoneses interesados en el triunfo de nuestra causa y terminacion de esta guerra fratricida. Zaragoza 2 de Setiembre de 1839 =El Gefe político.=Antonio Rafael de Oviedo y Portal.

Gobierno Político de la provincia de Logroño.=Me apresuro á remitir á V. S. el adjunto papel que contiene las últimas noticias acaecidas entre nuestras tropas y las del enemigo y si bien son confidenciales casi pueden reputarse como de oficio.=Dios guarde á V. S. muchos años. Logroño 1º de Setiembre de 1839.=Joaquin Berrueta.=Sr. gefe político de Zaragoza.

Bergara á las 9 de la mañana del 31 de Agosto =Las negociaciones sobre el tratado han sufrido algunos baivenes consistiendo el principal en que Maroto queria que el Duque garantizase los fueros de las Provincias, á lo que contestaba éste que era atribucion peculiar de las Córtes. Por último se ha tomado un término medio; y el Duque se ha obligado á emplear para que se mantengan todo su influjo y valimiento. Los demas artículos son la conservacion de los empleos militares. Cada provincia ha negociado separadamente: ésta es la razon por lo que aseguran que lo relativo á Guipuzcoa y Vizcaya está mas adelantado que lo de esa Provincia y Navarra. A las 8 de la noche de ayer se cerró el tratado definitivamente con mucha ánsia de ambas partes. En seguida se dió la orden de marchar al toque de diana: asi ha sucedido. y á las 4 de la mañana nos hemos puesto todos en movimiento. Las tropas se han colocado en los campos que hay desde S Antonio al segundo puente: era una parada para esperar á los carlistas. Una fuerte division de estos compuesta de muchos batallones que no hemos tenido la calma de contar; sus cuerpos de ingenieros y artillería muy numerosos, sus piezas y varios escua-

drones de caballería han ido entrando por el camino de Azuola y haciéndose mutuamente los honores se han ido á colocar entre nuestras tropas. El orden de batalla ha sido el siguiente. Tres masas apoyaban el costado derecho sobre el puente de Ozaeta; la del centro la formaban las tropas carlistas, las otras dos toda la infantería y las tropas nuestras; en la extrema izquierda la caballería de ellos, y en la derecha la nuestra. Maroto que estaba aqui desde ayer á medio dia, con su lucido estado mayor se ha presentado acompañando al Duque. Puestas las tropas en orden de parada el Duque les ha arengado, diciendo en resumen que en este dia se cimentaba la union que la Reina y la patria les agradecerian el paso que daban. La arenga ha sido corta pero es difícil hacerla mejor tanto por el contenido como por el ademan y pronunciacion. En seguida el Duque ha dado tres vivas que han sido: A LA UNION, A LA PAZ Y A LA REINA. Se siguió luego una maniobra para darse á reconocer: los recién llegados se mostraban muy satisfechos. Se han mandado luego formar pabellones, y ha arengado á nuestras tropas encargándolas abrazasen como hermanos á sus nuevos compañeros, y para dar ejemplo el mismo Duque dió el primero un abrazo á Maroto: en seguida las tropas se han quedado allí. A los carlistas se les ha dado al momento paga entera y media á nuestras tropas.

La conduta de cirujano del lugar de Castiliscar se halla vacante, su dotacion anual consiste en treinta y cuatro cargas de trigo venal cobrado de los vecinos por el Ayuntamiento y entregado al conducido para el 29 de Setiembre de cada año, el que quiera pretenderla remitirá su solicitud franca de porte al secretario de ayuntamiento para el dia 15 de este mes de Setiembre.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.